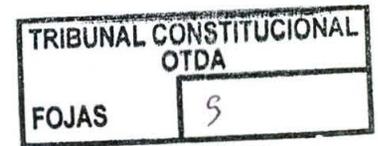




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02400-2014-PA/TC
LIMA
ÁNGEL MONTES TAPIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

ASUNTO

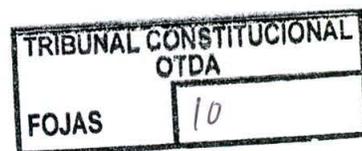
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Montes Tapia contra la resolución de fojas 447, de fecha 14 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita se declaren nulas las resoluciones administrativas que le denegaron pensión de jubilación; y que, en consecuencia, al tener más de 65 años de edad a la presentación de la presente demanda (16 de marzo de 2012), se le otorgue una pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, para lo cual, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es necesario haber efectuado un mínimo de veinte (20) años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada, por lo que se contraviene lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02400-2014-PA/TC

LIMA

ÁNGEL MONTES TAPIA

documentos idóneos para tal fin.

4. En efecto, el certificado de trabajo de fojas 8 no ha sido corroborado con documentación adicional idónea. Por otro lado, el certificado de trabajo de fojas 9 y la boleta de pago de fojas 10, que corresponden a otro empleador, no generan convicción, debido a que consignan como fecha de cese de labores el 30 de mayo de 1987; mientras que la hoja de liquidación por renuncia que obra en el expediente administrativo a fojas 148 consigna como fecha de cese el 30 de abril de 1988.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL